



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0329/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2683, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual casó sin envío la decisión objeto del recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Valdez de la Cruz. Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Admite. como interviniente a Rosa Aura Concepción Rosario en el recurso de casación interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Declara con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la indemnización otorgada en provecho de la querellante, para que en lo adelante se disponga: TERCERO: Acoge, como buena y válida en cuanto a la forma la querrela formulada por la señora Rosa Aura Concepción, por cumplir con las formalidades de la ley, en cuanto al fondo condena a José Manuel Valdez de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de pesos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, a favor de la querellante;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, en provecho del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”. (SIC)*

Dicha sentencia fue notificada a los abogados del recurrente, señor José Manuel Valdez de la Cruz, mediante memorándum de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor José Manuel Valdez de la Cruz, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 2683, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Rosa Aura Concepción Rosario, mediante Acto núm. 231/2019, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua y a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 05074,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Considerando, que, en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

*Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;*

*Considerando, que, de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales;*

*Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;*

*Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, "el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";*

*Considerando, que, en la decisión arriba indicada, también se estableció que: "que la, naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas, presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

*Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración de los medios de pruebas señalados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a-quo determinó la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese ámbito que el testigo de la defensa no vio lo que pasó, por tanto sus declaraciones no arrojaban luz sobre quien fue la persona que disparó, solo sitúan al imputado en el lugar del hecho y en el segundo piso, como una de las personas que pretendían ayudar a desplazarlo para un centro psiquiátrico; mientras que a las demás declaraciones le dio credibilidad porque fueron testigos directos de que el imputado subió armado hacia la habitación de la víctima y de la forma en que se encontraba la víctima cuando ellos llegaron;*

*Considerando, que de las motivaciones externadas por la Corte a-qua han sido transcritas precedentemente, se desprende que dictó una decisión la cual contiene motivos suficientes respecto de la pena aplicada, por estar dentro del parámetro legal y que fue sopesada de conformidad con los criterios fijados por la norma procesal penal para determinar la cuantía de la misma, motivo por el cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que en cuanto a lo excesivo de la indemnización, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que si bien los jueces del fondo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas, ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en este sentido, si bien es cierto que la pérdida de una vida humana no es cuantificable, no menos cierto es que la imposición de una indemnización de un monto ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) en provecho de la querellante y actora civil, sobrepasa los límites de la proporcionalidad, por lo que procede acordar como indemnización una suma inferior, la cual será establecida en el dispositivo de esta decisión; (SIC)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor José Manuel Valdez de la Cruz, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*Pero como ustedes podrán ver Honorables Jueces nuestra petición fue resuelta de una manera ligera y hasta un poco descabellada, porque querer decir que el sistema no era el culpable del retardo del proceso, donde ellos mismos dicen que entre las sentencias y los recursos hubo mucho tiempo, es una desfachate, ya el imputado no puede redactar sentencia, sino los tribunales, el imputado puede recurrir dentro de los plazos que la ley le pone a su disposición y eso fue lo que precisamente hizo el hoy recurrente, es decir que con esta sola razón es más que suficiente para que la sentencia atacada sea anulada de pleno derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por violación al debido proceso de ley y no haberse demostrado que el imputado haya causado la extinción del proceso seguido en sus contra.*

*Con relación a la precisión de responsabilidad del Imputado los hechos probados y la pena impuesta. En nuestros recursos de apelación se establece que ante la primera condena, se hace constar que en la Sentencia de Primer Grado todos y cada uno de los testigos dejaron establecido que el hecho se debió a un accidente y así lo establece la defensa del imputado cuando ante los tribunales de primera instancia y de Apelación asumen una defensa positiva que no fue valorada, al contrario fue tomada como parámetro para condenar al recurrente, lo que se enmarca legalmente hablando de un homicidio no culposo, pero la Corte A Quo, de una manera ligera e irresponsable lo que hace es que deja la pena igual sin ni siquiera pararse a observar lo que nosotros establecimos en nuestro recurso de Apelación, ni tampoco observaron los testimonio que constan en la sentencia de Primer Grado, donde consta las declaraciones de los testigos donde todos manifiestan que el occiso estaba encerrado en una habitación y estaba descontrolado y que el recurrente se apersono a la casa y se le zafó un disparo, pero tanto el Tribunal de Primera Instancia, como la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís hicieron caso omiso a nuestras alegaciones, pero peor aun dice la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sin ninguna justificación y sin ninguna motivación que la Corte A Quo si motivo la responsabilidad del imputado y determino la pena a imponer, pero caramba y ellos no tenia en las manos nuestro recurso de apelación y el recurso de casación y podían ver que las cosas no era como lo pintaba la Corte de Apelación, ni el Tribunal de Primera Instancia, sino que las cosas debían ser juzgada de conformidad con los hechos establecido a través de los testimonios ofertados en la audiencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fondo donde se dejó establecido que lo único que aquí sucedió fue un accidente y que una vez probado esos hechos debió de imponerse la pena que establece el Código Penal Dominicano para esta calificación jurídica.*

*Pero, en consecuencia, y es lo más grave de la sentencia atacada es que se evidencia claramente la existencia de la violación al precedente antes citado que obliga a los tribunales a motivar en la forma que se ha indicado, y como es notable, en las Veintiuna (21) páginas que se toma la SCJ para contestar nuestro recurso, se verifica de manera clara la no respuesta motivada a los planteamientos hechos por la defensa del imputado José Manuel Valdez De La Cruz. ANTE ESTA SITUACIÓN ES LOGICO ADMITIR LA PRESENTE REVISION CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, por no haber sido debidamente valorados nuestro recurso de casación y principalmente por la sentencia atacada no estar debidamente motivada, tanto es así que en la parte dispositiva de la sentencia atacada no se refieras la Suprema Corte de Justicia sobre el aspecto penal y eso ustedes lo podrán ver al momento de analizar la sentencia atacada. (SIC)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Rosa Aura Concepción Rosario, no ha depositado escrito de defensa con respecto al presente recurso, no obstante habersele notificado mediante Acto núm. 231/2019, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, representada por la procuradora general adjunto, la Licda. Carmen Díaz Amézquita, pretende que sea admitido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; en cuanto al fondo, que se rechace por no haber violado ningunas de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, fundamentada esencialmente en los siguientes motivos:

*Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración de los medios de pruebas señalados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a-qua determinó la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese ámbito que testigo de la defensa no vio lo que pasó, por tanto sus declaraciones no arrojaban luz sobre quien fue la persona que disparó, solo sitúan al imputado en el lugar del hecho y en el segundo piso, como una de las personas que pretendían ayudar a desplazarlo para un centro psiquiátrico; mientras que a las demás declaraciones le dio credibilidad porque fueron testigos directos de que el imputado subió armado hacia la habitación;*

*En ese tenor resulta evidente que la sentencia impugnada por el accionante no ha violado los artículos 40 y 68 de la Constitución de la República, 8.2 de la Convención Americana de los Derecho Humanos, el artículo 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 53, 54 y 54.8 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales y 14, 15, 16, 24, 26, 95, 172, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y el Derecho de Defensa. Contradicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con su propia decisión, lo cual constituye una violación a los principios de seguridad jurídica, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales. Contradiendo los precedente sentado por este Honorable Tribunal Constitucional. Falta o falsedad de motivos, tal como se puede evidenciar en la sentencia emitida y que se ha transcrito en las motivaciones en el presente.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violados las leyes y la Constitución, invocado por la accionante, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene de inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos. (SIC)*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Documentos depositados**

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del dispositivo de la Sentencia núm. 2683, a los abogados de la parte recurrente, recibido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia relativa al recurso de revisión, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 231/2019, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo del recurso de revisión a la parte recurrida.
5. Oficio núm. 466, del treintauno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la Republica.
6. Acto núm. 845-2019, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de

Expediente núm. TC-04-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), contentivo del dictamen del Ministerio Público a la parte recurrente.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de que mediante la Sentencia Penal núm. 008/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el nueve (9) de febrero del dos mil dieciséis (2016), se declaró al recurrente, José Manuel Valdez de la Cruz, culpable de homicidio voluntario en perjuicio de Domingo Dagoberto Cortorreal, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de una indemnización por la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000,000.00), a favor de la querellante, Rosa Aura Concepción.

No conforme con la sentencia descrita precedentemente, José Manuel Valdez de la Cruz interpone formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sentencia Penal núm. 125-2017-SS-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, el recurrente interpone un recurso de casación, ante lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2683, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual lo rechazó y casó por vía de supresión y sin envío, únicamente lo relativo a la indemnización

Expediente núm. TC-04-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgada en provecho de la querellante Rosa Aura Concepción, variando la indemnización al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00). En contra de esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible. Al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, como ya vimos, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

d. En la especie, la notificación de la sentencia impugnada le fue notificada a los abogados del recurrente mediante memorándum de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor José Manuel Valdez de La Cruz el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo establecido por el referido artículo 54.

e. El presente recurso de revisión procede, de acuerdo con lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en el caso.

f. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adolece de la debida motivación, vulnerando las garantías de una tutela judicial efectiva y el debido proceso. En este sentido, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, referente a la debida motivación de las sentencia, se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la Sentencia núm. 2683; es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá continuar consolidando el criterio sobre la debida motivación de las decisiones judiciales en el marco de la observancia del debido proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En el presente caso, el recurrente, señor José Manuel Valdez de La Cruz, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), alegando violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho a la motivación de la sentencia.

b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, ya que incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del imputado, al indicar que no hay infracción a norma legal alguna.

c. Sobre este argumento, este tribunal estima que no tiene asidero legal, toda vez que el recurso no fue declarado inadmisibile, sino que fue admitido en cuanto a la forma y fue conocido su fondo, dando por resultado la casación por supresión y sin envío, de la decisión impugnada.

d. Asimismo, el recurrente alega que la Segunda Sala no motivó adecuadamente el medio sobre la solicitud de la extinción de la acción penal, la cual ha durado tres (3) años y siete (7) meses, expresando que este plazo está ventajosamente vencido, por lo que hasta de oficio o a petición de parte y en aplicación de los artículos 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, se debía declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de José Manuel Valdez de La Cruz, así como declarar extinguida la acción penal en su favor.

e. Al respecto, la Segunda Sala respondió a este medio de la siguiente manera:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que, en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

*Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; (SIC)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El Tribunal Constitucional procede a rechazar el medio propuesto toda vez que los argumentos esbozados por la Segunda Sala para rechazarlo, están suficientemente motivados y no se evidencia falta de estatuir o de motivación.

g. En este tenor, el recurrente invoca la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, haciendo referencia a que la Corte de Apelación no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde no ha habido una motivación lógica y sustentada que justifique que se pueda condenar a una persona a quince (15) años de reclusión mayor donde las pruebas ventiladas y valoradas en el juicio de fondo no evidencian que el hecho sucedió por un accidente donde no se demostró el *animus necandi*. A este medio, la Segunda Sala estatuyó:

*Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, "el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";*

*Considerando, que, en la decisión arriba indicada, también se estableció que: "que la, naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas, presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

*Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración de los medios de pruebas señalados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a-quo determinó la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese ámbito que el testigo de la defensa no vio lo que pasó, por tanto sus declaraciones no arrojan luz sobre quien fue la persona que disparó, solo sitúan al imputado en el lugar del hecho y en el segundo piso, como una de las personas que pretendían ayudar a desplazarlo para un centro psiquiátrico; mientras que a las demás declaraciones le dio credibilidad porque fueron testigos directos de que el imputado subió armado hacia la habitación de la víctima y de la forma en que se encontraba la víctima cuando ellos llegaron;*

*Considerando, que de las motivaciones externadas por la Corte a-qua han sido transcritas precedentemente, se desprende que dictó una decisión la cual contiene motivos suficientes respecto de la pena aplicada, por estar dentro del parámetro legal y que fue sopesada de conformidad con los criterios fijados por la norma procesal penal para determinar la cuantía de la misma, motivo por el cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado; (SIC)*

h. Este tribunal constitucional observa, sobre la falta de motivación alegada, que la Corte de Casación ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a la Sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se formuló el test de la debida motivación, estableciendo las consideraciones siguientes:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

i. A su vez, el literal g, del numeral 9, de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, y respondió cada uno de los argumentos que fueron planteados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumplió cuando presentó fundamentos y argumentos, desarrollando el por qué se ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indicó las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

j. Por lo antes expuesto, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contestó todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por el recurrente.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Conforme la normativa y jurisprudencia anteriormente expuesta, la decisión impugnada y demás documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera adecuada y razonable los fundamentos de su decisión, en razón de que ciertamente se establecen con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia de apelación.

l. Luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, este tribunal considera que se ha comprobado que la Sentencia núm. 2683, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, razón por la cual se pronuncia el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se procede a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Valdez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Manuel Valdez de la Cruz, la recurrida, señora Rosa Aura Concepción Rosario y al Procurador General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-04-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, el señor José Manuel Valdez de la Cruz, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 2683 dictada, el 26 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>2</sup>.*

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>3</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>7</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>7</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).